



Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7095413**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODOS LOS OFICIOS DE RESPUESTAS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL U OTRA DEPENDENCIA QUE RECAIGAN A LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARÍA DE SUSULÁ CON RESPECTO A SUS SOLICITUDES ENTREGADAS A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL U OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE SEPTIEMBRE 2012 A AGOSTO 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL.”

**SEGUNDO.-** El día veintiuno de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE ‘RESPUESTAS Y SOLICITUDES’ (SIC), SE REFIERE, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN MERITO



(SIC) A LO ANTERIOR, ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

**TERCERO.-** En fecha dos de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON (SIC) RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7095413...

SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE SOLICITUDES Y PETICIONES ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el día cinco de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha doce de septiembre del año dos mil trece, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 445, al ciudadano, el proveído reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó personalmente el propio día, y a su vez, se le



corrió traslado a ésta, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día veinte de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/439/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**CUARTO.-** DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE RESPUESTAS Y SOLICITUDES SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

**QUINTO.-** EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

**OCTAVO.-** En fecha siete de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 461, se notificó a las partes, el proveído citado en el antecedente que precede.



**NOVENO.-** Por auto emitido el veintiuno de octubre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; igualmente, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/798/2013 de fecha dieciséis de octubre del propio año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha; por otra parte, atento el estado procesal del presente procedimiento, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes que se resolvería el medio de impugnación al rubro citado, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio efectuado a las constancias en cuestión se desprendió que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que la autoridad realizó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a ésta, en tal virtud, se consideró necesario darle vista al impetrante de las documentales aludidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** El día veinte de diciembre de dos mil trece, se notificó mediante cédula a la recurrida el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo concerniente al particular, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, el día veintitrés de diciembre de dos mil trece,

**UNDÉCIMO.-** En fecha quince de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1248/2013 de fecha ocho de enero del propio año, y anexos, documentos que fueron remitidos para dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece; en mérito de lo anterior, y a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las documentales mencionadas, con antelación, así como del oficio CM/UMAIP/798/2013 y anexos, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso



contrario se tendría por precluído su derecho.

**DUODÉCIMO.-** El día nueve de mayo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,605, se notificó tanto a la autoridad como al particular el auto señalado en el segmento que precede.

**DECIMOTERCERO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año inmediato anterior, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**DECIMOCUARTO.-** El día trece de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 893, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el antecedente DÉCIMOTERCERO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/439/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información peticionada por éste, consiste en *todos los oficios de respuestas que hubieren sido emitidas por la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales recaídas a las solicitudes de la Subcomisaría de Susulá, que fueron entregadas a la referida Dirección u otras dependencias municipales, en el período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece*, siendo el caso, que tomando en consideración la fecha de realización de la solicitud por parte del impetrante, esto es, ocho de agosto de dos mil trece, se discurre que el período de la información que desea obtener abarca del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; por lo tanto, la información del interés del recurrente versa en: *todos los oficios de respuestas que hubieren sido emitidas por la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales recaídas a las solicitudes de la Subcomisaría de Susulá, que fueron entregadas a la referida Dirección u otras dependencias municipales, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.*

Sustenta lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE**



**ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, se considera que por *respuesta*, puede entenderse el documento por medio del cual, la autoridad a la que se dirigió una solicitud, hubiere dado contestación de manera congruente a lo requerido, independientemente si fuere en sentido negativo o positivo, dicho en otras palabras, la intención del C. [REDACTED] recae en obtener las constancias a través de las cuales se hubiere dado resolución a cada uno de los planteamientos enlistados en las diversas solicitudes de la Subcomisaría de Susulá, propinadas por la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, con independencia que éstas fueren favorables o no para ellas, esto es, los documentos que resuelvan las pretensiones que se plantearan ante la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, respecto a la Subcomisaría de Susulá, entre el primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que en fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO**



**OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el recurso, en fecha doce de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas las litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**



**A) DE GOBIERNO:**

...

**VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;**

...

**ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.**

**ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:**

- I.- LOS COMISARIOS;**
- II.- LOS SUBCOMISARIOS;**

**ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.**

**DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.**

...”

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO**



FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y  
..."

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES,



ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

...

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN.

...”

Por su parte, el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS:

A.- COMISARÍAS:

B.- SUB-COMISARÍAS:

... SUSULÁ...

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARÍAS O SUB-COMISARÍAS, TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA





- J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;
- K) TERRENOS BALDÍOS;
- L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y
- M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.”

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

“ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARIAS, SUBCOMISARIAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:

III. SON SUBCOMISARIAS:... SUSULÁ...

...

ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN LOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 28. PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

I. COMISARIOS;

II. SUBCOMISARIOS;

...”

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de “Actas y Sesiones”, y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el “Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal”, como un órgano consultivo para analizar y priorizar



las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la dependencia municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y emitir un dictamen en el que se señale con claridad cuáles son las obras y acciones, que a juicio del Comité, se deben llevar a cabo de manera prioritaria y someterla al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso.

De igual forma, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, este Órgano Colegiado ingresó a todos los organigramas de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que en el de la Dirección de Desarrollo Social, se ubica el Departamento de Comisarías, visible en la página oficial de internet de dicho Sujeto Obligado, en concreto la dirección electrónica

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/dessoc.gif>,  
mismo que se inserta a continuación:



MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN  
 Dirección de Desarrollo Social  
 Organigrama

| Fecha de edición | Fecha de última actualización |
|------------------|-------------------------------|
| 20/09/2012       | 15/12/2014                    |



Finalmente, se realizó un análisis integral a los trámites y servicios del Ayuntamiento en cuestión, disponibles para la ciudadanía en su sitio web, advirtiendo la existencia de dos trámites denominados "ATENCIÓN DE SOLICITUDES", y "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA", ubicables en los links siguientes: <http://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/php/phpInfoTramitesWEB004.php?i dTramite=107>, y <http://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/php/phpInfoTramitesWEB004.php?i dTramite=99>, respectivamente, cuyo objeto principal radica, el primero, en canalizar las solicitudes de las Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida de servicios diversos, y el segundo, en dar el consentimiento para la realización de la fiesta tradicional en dichos centros de población, siendo que en ambos casos el área responsable es el Departamento de Comisarías de la Dirección de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento; al igual, del mismo sitio de consulta se observó un trámite diverso que se efectúa ante la otra Unidad Administrativa de la Dirección de Desarrollo Social; a saber: el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA", que se refiere a la recepción de solicitudes de obra por parte de la ciudadanía para ampliar la red eléctrica, de agua potable, pavimentación y construcción de escarpas, y todas las obras que necesiten de recursos provenientes del ya citado fondo; en la constitución de los comités respectivos; así

y



también tiene como finalidad priorizar la obra pública municipal y entregar la obra al comité una vez que ha sido construida

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Subcomisarías que le integran se halla la denominada Susulá.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que serán electos por el voto universal, libre y secreto, y tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten, dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente, cualquier anomalía que ocurra en la circunscripción territorial que represente, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, entre los derechos que poseen, se halla el de petición que podrán ejercer ante las autoridades municipales.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad



beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que la referida **Dirección de Desarrollo Social**, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo son el **Departamento de Comisarías** y el de **Promoción y Asignación de Obras**; siendo que el primero se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y el segundo nombrado, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez que han sido finalizadas.

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en Comisarías y Sub-comisarías, que no son otra cosa sino los centros de población ubicados a las afueras de la cabecera Municipal, como lo es el caso de Susulá que es una de las Subcomisarías que le integran, y ésta como todas las restantes, es administrada por un Comisario, que se encarga de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, así como de comunicar al Ayuntamiento citado, a través de los Regidores o Departamento respectivo, de cualquier anomalía que se suscite en los mismos; resultando que, atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, éstos también se encuentran en aptitud de reportar a las citadas autoridades auxiliares cualquier circunstancia relevante que precise atención por parte de las autoridades, para que en uso de sus atribuciones las informen al Ayuntamiento.



En virtud de lo anterior, se deduce que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute, los cuales deberán ser atendidos por las autoridades competentes para ello; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7095413, se advierte que la intención del C. [REDACTED] es conocer los oficios de respuestas que deriven de todos los tipos de solicitudes referidas, pues de manera amplia se refiere a ellas, sin especificar en particular alguna de las citadas, por lo que se deduce que la información que desea conocer deriva de todas ellas.

Establecido lo anterior, conviene precisar cuáles son las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

En primera instancia se encuentra el **Director de Desarrollo Social** como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviarlo al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que pudiere detentar los oficios de respuestas respecto a las solicitudes que se hubieren presentado, en lo relativo a las obras a efectuar con cargo Fondo de Infraestructura Social Municipal.



Así también, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras** de la Dirección de Desarrollo Social resulta competente en el presente asunto, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; por ende, pudiere resguardar en sus archivos los oficios a través de los cuales dio respuesta a las solicitudes que se le presentaran.

Finalmente, el **Departamento de Comisarías** de la ya multicitada Dirección, también lo es, ya que el particular, al haber sido amplio en su solicitud, esto es, al no indicar que únicamente deseaba conocer los oficios de respuesta de las solicitudes de las Comisarías y Sub-comisarías respecto al Fondo de Infraestructura Social Municipal, sino de todas aquéllas que deriven de dichos centros de población, y cuyo resultado impacte en las circunscripciones territoriales de éstas, en razón que dicho Departamento es el encargado de atender, canalizar y darle el debido seguimiento al trámite respectivo a las solicitudes que se presenten en relación a las Comisarías y Sub-comisarías que sean de materia diversa al Fondo de Infraestructura Social Municipal, esto es, sus funciones radican en recibir, remitir a los departamentos correspondientes y dar trámite respectivo a las solicitudes que se presenten de las Comisarías y Sub-comisarías de cualquier índole; es inconcuso que pudiera conocer cuáles fueron las solicitudes atendidas, y detentar los oficios de respuestas correspondientes, aunado a que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías.

**SÉPTIMO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: *"...no precisó, a qué tipo de "solicitudes." (sic), se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada"*.





De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/798/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7095413, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: **1)** Dirección de Desarrollo Social, **2)** Subdirección de Infraestructura Social, **3)** Subdirección de Promoción Social, **4)** Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y **5)** Departamento de Comisarías.

Asimismo, que en fecha catorce de octubre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información petitionada, aduciendo que no se han *recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información conforme fue solicitada*, y por otra, ordenó poner a disposición del ciudadano diecinueve fojas útiles, que a su juicio versan en todas las respuestas que se dieron a las solicitudes hechas por la Subcomisaría de Susulá, durante el período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales constantes de diecinueve fojas útiles, solamente dos son del interés del impetrante, a saber: **a)** oficio marcado con el número TlyC/060/2013, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece y **b)** oficio marcado con el número DS-SPS-DC-OFICIO-086-13, emitido el día trece de febrero de dos mil trece, constantes de dos fojas útiles, pues corresponden a las respuestas emitidas por una dependencia municipal distinta a la Dirección de Desarrollo Social (Departamento de Comisarías), recaída a solicitud realizada por la Subcomisaría de Susulá, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado por el inconforme; máxime que la autoridad al haber requerido a las Unidades Administrativas antes referidas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer lo petitionado, y éstas por su parte en contestación, haberle



suministrado los oficios en cuestión, garantizó que la información si es la que corresponde a la del interés del particular, y en adición, que es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsas respectivas, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsas respectivas y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**.

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsas de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar su inexistencia.



En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que **si bien** declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue petitionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Director de Desarrollo Social, Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, **lo cierto es**, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario, la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél petitionó, tal y como quedara asentado con antelación.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales constantes de diecinueve fojas útiles, mismas que la autoridad ordenó su entrega al impetrante mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues como bien ha quedado determinado previamente únicamente dos fojas útiles sí satisfacen la pretensión del impetrante, y por ende, sí corresponde a lo petitionado por aquél, esto es, la concerniente al **a)** oficio marcado con el número TlyC/060/2013, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece y **b)** oficio marcado con el número DS-SPS-DC-OFICIO-086-13, emitido el día trece de febrero de dos mil trece, constantes de dos fojas útiles, y no así las restantes diecisiete, que no guardan relación con la información solicitada, pues el inconforme fue claro en su solicitud, al precisar que su deseo versa en obtener las constancias a través de las cuales se hubiere dado resolución por parte de la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales a cada uno de los planteamientos enlistados en las diversas solicitudes de la Subcomisaría de Susulá, que fueron entregadas por la referida Dirección u otras dependencias municipales, con independencia que éstas fueren favorables o no para ellas; por lo tanto, no corresponden a la información requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad



condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, en específico del Tercero, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de diecinueve páginas útiles en copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$35.00 (treinta y cinco pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente una corresponde a la información solicitada, existiendo un excedente de catorce fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

Precisado lo anterior, se discurre que en virtud de la adminiculación efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutive Segundo de la resolución que emitiere la recurrida en fecha catorce de octubre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: *"...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes a los números telefónicos, nombres de los particulares, así como las firmas, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley."*, y *"...entreguese al Solicitante, la documentación que corresponde a todas las respuestas que se dieron a las solicitudes hechas a la Subcomisaría de Susulá (sic), del período comprendido de septiembre 2012 a agosto de 2013, en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán."*, respectivamente, se desprende que la autoridad clasificó en las documentales constantes de diecinueve fojas útiles, de las cuales dos son las que corresponden a la información peticionada y las diecisiete restantes no hacen lo propio con lo solicitado, datos relativos a los números telefónicos, los nombres



de los particulares, así como las firmas, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en lo que atañe a las dos fojas útiles, esto es, la documentación inherente al: a) oficio marcado con el número TlyC/060/2013, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece y b) oficio marcado con el número DS-SPS-DC-OFICIO-086-13, emitido el día trece de febrero de dos mil trece, constantes de dos fojas útiles, que sí constituyen la información que el particular peticionó, tal y como quedara asentado con antelación, se determinará si los oficios de respuesta en cuestión, deben ser puestos a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los **nombres** y **firmas** que obran insertos en aquellos, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a los **nombres** y **firmas** que obran inmersos en los citados oficios de respuesta, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.



Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el C. [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

...

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

**I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS**



OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.  
II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”  
...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.  
TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los **nombres y firmas**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas



prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a establecer si los **nombres** y las **firmas** de las personas físicas insertos en los oficios de respuesta en comento deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación.

Del análisis efectuado a los oficios de respuestas sujetos a estudio; a saber: **a)** oficio marcado con el número TlyC/060/2013, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece y **b)** oficio marcado con el número DS-SPS-DC-OFICIO-086-13, emitido el día trece de febrero de dos mil trece, constantes de dos fojas útiles, se advierte respecto al primero que este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para determinar a qué datos se refiere, y si este debe ser clasificado tal y como lo hiciera la autoridad; y en lo que atañe al segundo, advirtió únicamente que los nombres que obran en la parte superior del oficio de respuesta, sí cuenta con algún elemento que permita determinar a quién pertenecen y en consecuencia determinar su publicidad o no, pues se infiere que corresponden a los solicitantes.

En lo que respecta a los **nombres** que obran insertos en la parte superior del oficio de respuesta descrito en el inciso **b)** atinente al solicitante, se colige que si bien es un elemento que reviste naturaleza personal, no deben clasificarse, ya que en la especie se surtió la excepción de interés público, pues permite conocer a quien recayó



la respuesta favorable o no de la solicitud respectiva, por lo que resulta inconcuso su publicidad.

En mérito de lo antes esbozado, por una parte, en lo que atañe al dato en comento que fue eliminado en la constancia descrita en el punto **a)**, hasta en tanto la autoridad no precise a qué datos se refiere, ésta autoridad está imposibilitada para manifestarse sobre la procedencia o no de la clasificación efectuado por la Unidad Administrativa, y por otra, respecto al **nombre** del solicitante, que aparece inserto en la parte superior de los oficio de respuesta descrito en el inciso **b)**, no resulta procedente la clasificación de la responsable, ya que el nombre debe ser difundido por surtirse una excepción de interés público.

No se omite manifestar que respecto de las constancias constantes diecisiete fojas útiles, (información entregada en demasía), no obstante como precisara la recurrida detentan datos de naturaleza personal, no se procederá a su estudio para determinar si estuvo ajustado a derecho o no la clasificación realizada por parte de aquélla, pues esto a nada práctico conduciría, ya que dichas constancias no guardan relación alguna con la información petitionada por el recurrente, y por ende, no corresponden a lo solicitado.

Ulteriormente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, a los oficios descritos en los incisos **a)** y **b)**, previamente analizados, inherentes a las respuestas correspondientes a las respectivas solicitudes planteadas de la Subcomisaría de Susulá del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7095413, se discurre que el C. [REDACTED] *petitionó la información inherente a todos los oficios de **respuestas** que hubieren sido emitidas por la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales recaídas a las solicitudes de la Subcomisaría de Susulá, que fueron entregadas a la referida Dirección u otras dependencias municipales, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al*



*ocho de agosto de dos mil trece, en la modalidad de entrega vía digital.*

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviaran de manera conjunta el Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1248/2013, se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de los oficios de respuestas, constantes de seis fojas útiles, que corresponden a la información peticionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**



EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...



IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...  
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...  
ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda



a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro versa literalmente en lo siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y



- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.”**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de las citadas Unidades Administrativas; lo cierto es, que únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano la información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentran los oficios de respuesta descritos en los incisos a) y b), constantes de dos fojas útiles, los cuales sí corresponden a lo peticionado, pues conciernen a respuestas emitidas por una dependencia municipal distinta a la Dirección de Desarrollo Social, (Departamento de Comisarías), recaídas a solicitudes realizadas por la Subcomisaría de Susulá, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, es de manera física, es decir, en razón de concernir a



respuestas, que solamente pueden obrar en hojas, ya que deben ser signadas por todos lo que intervengan en ellas, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad las hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregárselas al recurrente en modalidad electrónica; máxime que en el presente asunto existe la posibilidad que las constancias en cuestión puedan contener datos personales que deben clasificarse, y por ende, debe elaborarse la versión pública correspondiente, la cual únicamente puede elaborarse en los documentos que se encuentren físicamente.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha catorce de octubre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiuno de agosto del propio año, toda vez que aun cuando puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la petición, la autoridad: **I)** omitió manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad peticiónada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, debió entregarla en modalidad electrónica; **II)** clasificó el dato relativo al nombre del solicitante que obra en la parte superior del oficio precisado en el inciso b); **III)** prescindió precisar si los nombres y firmas que obran insertos en la parte inferior del oficio de respuesta relacionado en el punto a), actualizaron cualquiera de los siguientes supuestos: **1)** si pertenecen a un funcionario público; y **2)** si corresponden a una persona física, o bien cualquier otra; y **IV)** concedió al C. [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada (dos fojas útiles), como de la que no guarda relación con ésta (diecisiete fojas útiles); apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el



mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas mediante el oficio marcado con el número DDS/DEO/0855/13, de fecha once de octubre de dos mil trece, propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el considerando SEXTO, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la **Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la determinación de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por desechada la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7095413, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Desclasifique el nombre** del solicitante que obra inserto en la parte superior del oficio descrito en el inciso **b)**, constante de una foja útil.
- **Precise** respecto a la solicitud mencionada en el inciso **a)**, constante de una foja útil, en específico en su parte inferior, cualquiera de los siguientes supuestos: **1)** si pertenecen a un funcionario público, verbigracia el Subcomisario de Susulá; **2)** si corresponden a una persona física, o bien, cualquier otra, o **3)** si existen datos adicionales en las referidas constancias que deban permanecer en secrecía, siendo que de acaecer el **primer supuesto** proceda a proporcionar dichos datos, ya que al corresponder los elementos en cita a un servidor público que en



ejercicio de sus funciones como tal la signó, resulta inconcuso su publicidad, pues las actividades que el servidor público en cuestión despliega son de interés público; de suscitarse el **segundo** clasifique, o de desprenderse el **tercero**, conserve en secrecía su clasificación, debiendo precisar cuáles son.

- **Emita nueva resolución** a través de la cual: **I)** ponga a disposición del particular los oficios de respuesta descritos en los incisos a) y b), constantes de dos fojas útiles, que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, sí corresponden a lo peticionado, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: dos fojas útiles, y **II)** atendiendo a lo expuesto en el punto que precede **suministre** la versión pública de los oficios mencionados, o en su caso, la versión pública de los diversos a) y b), o bien , en su integridad, en modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de las citadas versiones públicas, o en su defecto, porque de la propia naturaleza de dichos oficios, se advierta que se encuentran físicamente en sus archivos.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no





25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de julio de dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA**